

**NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL
PLURINOMINAL, DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

- 2019-

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las quince horas del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la novena sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto los magistrados que integran a la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Alejandro David Avante Juárez, en su carácter de Presidente interino, Juan Carlos Silva Adaya y Francisco Gayosso Márquez, en su calidad de Magistrado en funciones. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrado Presidente interino Alejandro David Avante Juárez: Muy buenas tardes, se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, le ruego, por favor, haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Informo que se encuentran presentes el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, el Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala Regional, publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Señor Secretario, licenciado Gerardo Sánchez Trejo, le ruego, por favor, informe sobre los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Claro que sí, con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano número 20 de este año, promovido por Sergio Enrique Benítez Suárez, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que se revocó el acuerdo de registro de una planilla para contender por la dirigencia del Partido Acción Nacional, en esa entidad federativa.

En el proyecto se considera fundado el agravio relativo a que la sentencia impugnada no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, por lo que se propone su revocación y analizar en plenitud de jurisdicción la controversia, consistente en la inelegibilidad de los ciudadanos impugnados por incumplir un requisito establecido en el artículo 52, específicamente el inciso c) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de ese instituto político.

En ese estudio que se propone, se examina ese requisito a partir de dos aspectos: Uno, en el que se establece que es formalmente exigible que los requisitos de los reglamentos partidistas sean aplicables a los procesos de elección de la dirigencia estatal, aunque la convocatoria no los considere expresamente.

Y otro, analizar oficiosamente la constitucionalidad de la restricción prevista en esa norma reglamentaria.

Del control constitucional oficioso que se propone, se concluye que el registro de separarse de cualquier cargo público de elección o designación para participar como candidato en un proceso interno no tiene un fin constitucionalmente legítimo, por lo que se propone declarar su invalidez.

Por ende, se considera que Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, no estaban obligados a cumplirlo.

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción, se propone confirmar el acuerdo de registro de la planilla encabezada por Oscar Escobar Ledesma.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente interino Alejandro David Avante Juárez: A su consideración el asunto de cuenta, señores magistrados.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrado. Saludo a las personas que se encuentran presentes y a quienes nos siguen por las redes, esta sesión de la Sala Regional Toluca.

Bien, en el presente asunto creo que se, un muy buen proyecto que uno debe ver con simpatía, por todos los aspectos técnicos que se están abordando.

Y la parte fundamental es la relativa a que se considera fundado el agravio en cuanto a que no fue analizado por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, una cuestión que tiene que ver precisamente con la exhaustividad, y esto fue porque no se comparte el criterio de la autoridad responsable, no por otra cuestión.

Y entonces la parte que también considero que es relevante es la que atañe precisamente a la sustitución que se hace por parte de esta Sala Regional como una de las propuestas de esta ponencia, y el estudio que se hace de lo dispuesto en el artículo, si no me equivoco, 52 del Reglamento de los Órganos Estatales del Partido Acción Nacional, y que tiene que ver precisamente con los requisitos de elegibilidad.

El actor tiene la pretensión, además de que se revoque la decisión del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, que se revise lo relativo a la satisfacción del

requisito negativo de la incompatibilidad de ocupar algún cargo público y a la vez participar en un proceso interno para la elección de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional.

Y entonces la parte que también me parece muy importante del proyecto es aquella que concierne a la revisión precisamente de los aspectos formales y materiales, si se me permite utilizar estas dos categorías, de la exigencia que se establece en este artículo reglamentario.

Y esto tiene que ver, desde el punto de vista formal, porque a través de una disposición reglamentaria se adicionan requisitos a los que aparecen previstos en el estatuto del Partido Acción Nacional, y esto es una cuestión de lo que se conoce como el principio de reserva de ley o validez formal de la ley.

Entonces no se puede realizar una modificación de los estatutos a través de una disposición reglamentaria, ese es un primer punto.

Y el segundo, lo que atañe a la cuestión material, y esto tiene que ver con, el establecimiento de requisitos de elegibilidad tiene que ver con las condiciones que deben atenderse para poder acceder a cargos de elección popular, y en este caso a cargos de la dirigencia partidaria en esta entidad federativa.

Entonces en la medida en que se establece una condición o una exigencia que está dificultando el acceso a estos cargos partidarios, es que tiene que atenderse esta disposición, porque si no finalmente esto nos reconduce al primer planteamiento: un órgano diverso al que aprueba las disposiciones estatutarias va a ser el que realizará estas modificaciones.

También debemos recordar que en el caso de las disposiciones estatutarias pasan por un procedimiento de registro a través del Instituto Nacional Electoral, donde se revisa la constitucionalidad.

Bueno, como nosotros somos un Tribunal y este Tribunal es un Tribunal constitucional, tiene la facultad de revisar la constitucionalidad de las normas que se van a aplicar.

Y en un primer momento podría existir la inquietud: oye, pero si el actor es el que viene pregonando que finalmente los de la otra planilla, el presidente es inelegible, entonces, esta circunstancia desde su perspectiva generaba que, bueno, tenía

mejores probabilidades para ocupar la diligencia partidaria, pero es una cuestión que no debe mirarse exclusivamente la esfera de los derechos del actor, él no tiene derecho a que los otros sean inelegibles, si se me permite utilizar esta expresión, sino más bien a participar en un proceso donde se llevan a cabo, donde se cumplen todos los requisitos que se establecen en la normativa partidaria y es esta cuestión.

Entonces, vamos a decirlo de esta forma, es una suerte de interés legítimo, entonces, al hacernos este planteamiento, nosotros tenemos esa posibilidad, bueno, si tú lo que vienes predicando es que los otros son inelegibles, pues entonces yo voy a hacerme cargo de las disposiciones que estás invocando de las que resultarían aplicables y es cuando nosotros advertimos esta cuestión.

Si es que se llegara a aprobar la propuesta que somete a nuestra consideración, y como se puede advertir, en síntesis de mis planteamientos es que yo estaría en su momento de acuerdo con la propuesta en el sentido de que pues esta parte, lo que conduciría finalmente es a confirmar el acuerdo, dejar en pie el acuerdo por el cual se confirió el registro a la planilla y finalmente, aquel otro, el primero, en consecuencia, por el cual se reconoció a un ganador en esta contienda interna.

Es cuanto Magistrado Presidente y Magistrado en funciones.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Magistrado Silva, Magistrado.

Bien, si me permiten algunas consideraciones sobre la propuesta que he formulado en este caso concreto me parece que ese es un asunto que nos exige hacer un posicionamiento sobre la integridad, lo que implica una normativa partidista y lo que, o las implicaciones que esto pueda tener respecto de la afectación a los derechos de la militancia.

Quisiera hacer un poco de énfasis en la circunstancia de cómo se ha dado la cadena impugnativa de este caso concreto y es que estamos hablando de un caso que deriva ya propiamente del mes de octubre del año pasado, cuando se emite la convocatoria y se lleva a cabo el registro de las planillas para la renovación de la diligencia del Partido Acción Nacional en Michoacán, esto ocurre en el mes de noviembre, digamos, que esa es una impugnación que ha tenido muchas aristas a partir de noviembre del año pasado y que al día de hoy en la propuesta lo que buscamos es ya definir lo que no se ha abordado, que es el tema de la exigibilidad

del requisito, y toda esta circunstancia se aborda a partir del siguiente planteamiento.

Qué ocurre cuando en un proceso electoral interno de un partido político por acción u omisión se dejan de incluir algunos requisitos o preceptos en la convocatoria que ha sido emitida para ese efecto, ¿qué es lo que pasa?

El hecho de que excluya de la convocatoria un requisito o un precepto ¿es suficiente para considerar que no es exigible para ese proceso? Esa es la primera cuestión.

La segunda cuestión es: ¿qué procede cuando se alega la inelegibilidad de una planilla? Procede que en la resolución se determine devolver a la instancia interna, a efecto de que determine si se cumplen o no los requisitos y se funde y motive por qué cumplen o no los requisitos o bien, procede a analizar (falla de audio) ... quien preside la otra planilla que controvierte esta circunstancia, el actor en este juicio Sergio Enrique Benítez Suárez presenta una (...) señalando que la planilla encabezada por Óscar Escobar Ledesma, los ciudadanos, él y quien fungía como secretario de esa planilla no cumplían con los requisitos de elegibilidad en el partido, porque el reglamento de órganos estatales y municipales exige que los aspirantes al momento de solicitar su registro, me refiero a los aspirantes a integrar un comité directivo estatal, deben pedir licencia a cualquier cargo público de elección o de designación.

Lo que hizo el Tribunal de Michoacán fue analizar la controversia y advertir que, efectivamente no se señalaba por la autoridad intrapartidista, por qué se cumplían con estos requisitos; y entonces, lo que hizo fue, devolverle la instancia a la instancia intrapartidista para decirle: explícame, de manera fundada y motivada, por qué se cumple con los requisitos.

Este juicio, los acumulados 201 y 203, que fueron resueltos el 26 de febrero, fue, buscaba dar cumplimiento a una diversa sentencia que ya había emitido esta Sala Regional.

Esta Sala Regional emitió la decisión en el sentido de reenviar la controversia al Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano 769 y que emitiera un pronunciamiento de fondo y que justificara algunos otros temas.

Lo cierto es que el Tribunal analizó y llegó a esta conclusión y en los efectos que fijó el Tribunal Electoral de Michoacán fue revocar el acuerdo por el que se daba el registro a la planilla de Óscar Escobar Ledesma y Samuel Hidalgo Gallardo y ordenó a la Comisión Estatal Organizadora que hiciera, en plenitud de atribuciones, analizara de manera exhaustiva lo procedente, respecto de los requisitos, conforme a la normativa del partido y dio varias hipótesis en el supuesto de que no se cumpliera con los requisitos.

El ciudadano actor viene a esta instancia a señalar que la decisión del Tribunal de Michoacán no la comparte, porque en su concepto lo que tenía que haber hecho era un pronunciamiento sobre la elegibilidad de los integrantes de la planilla.

Este primer razonamiento, en el proyecto que les someto a su consideración, señores magistrados, lo considero fundado, y esto es porque no comparto el posicionamiento del Tribunal de Michoacán, de haberle devuelto a la Comisión Estatal Organizadora, para que funde y motive por qué se cumplía con los requisitos.

En dado caso, por varias razones, pero porque esto implicaba un nuevo análisis exhaustivo de todos los requisitos, cuando en realidad el que se está cuestionando es uno; pero ese uno que se estaba cuestionando había modo o elementos suficientes para que fuera el propio Tribunal el que se pronunciara sobre si existía o no la inelegibilidad.

Por ello es que, en un primer momento, al no compartir la decisión del Tribunal de Michoacán, es que les propongo que revoquemos esa decisión.

Y esto nos deja el asunto en estado primigenio, nos deja en el estado, en el primer momento en el que se impugnó.

¿Es o no exigible el requisito y es o no inelegible o son o no inelegibles los ciudadanos cuestionados o los militantes cuestionados por este tema?

En el primer caso se determina, y se toma conocimiento de las alegaciones por el tercero interesado, en el sentido de que este requisito no estaba en la convocatoria. Y efectivamente, si leemos el contenido de la convocatoria no incluye expresamente el señalamiento del artículo 52, párrafo uno, inciso c), que es que los aspirantes al momento de solicitar su registro deben abandonar cualquier cargo público de elección o de designación.

Ciertamente no está transcrito, sin embargo, en la propia convocatoria se alude al contenido de este artículo, es decir, se cita la fundamentación de la convocatoria el artículo, el artículo 52.

Aquí el tema es: es el hecho de no incluir en la convocatoria un artículo suficiente para estimar que no es exigible (Falla de audio) ...considera que esto no es así y que tenemos que interpretar la normativa intrapartidista como un todo. Esto es, la convocatoria, los reglamentos y los estatutos. Si la convocatoria no incluye expresamente un requisito, pero éste se deriva de las normas intrapartidistas, el requisito es exigible.

Luego entonces, en ese primer escenario resultaría que efectivamente habría que analizar si es dable que al oponer este requisito se prive de elegibilidad a los ciudadanos o a los militantes en cuestión.

Y es aquí donde entra, creo yo, un aspecto fundamental, y lo decía el Magistrado Silva, de la labor de un Tribunal Constitucional.

A ver, si este caso se hubiera presentado, hace muchos ayeres, en cualquier Tribunal del país, la aplicación de la regla hubiera sido prácticamente inmediata sin hacer ninguna ponderación y sin analizar ningún otro contexto.

Esto es: si está escrito el requisito y el requisito es exigible, en consecuencia se da el supuesto de inelegibilidad y corresponde la aplicación de la regla, pero eso me parece ser que no es la tarea de un Tribunal Constitucional, sino la de analizar si vale, dentro del orden constitucional, hacer una restricción de derechos a partir de una hipótesis normativa dada.

En el caso el requisito que se plantea, desde el punto de vista de la ponencia, pugna directamente con el derecho que tienen las ciudadanas y los ciudadanos a desempeñar un cargo público de elección o de designación.

Y no sólo eso, sino que la norma partidista indirectamente busca hacer prevalecer los intereses del partido por encima de la decisión popular que ha emitido para elegir a una ciudadana o a un ciudadano.

Me explico. Si nosotros aplicáramos la regla tal cual como se encuentra en la normativa partidista, implicaría que cualquier servidor público sin hacer distinción, porque la normativa del Partido Acción Nacional no hace distinción, cualquier

servidor público haya sido electo o haya sido designado, tiene que separarse única y exclusivamente durante el proceso electoral para poder contender a ser dirigente estatal.

Esto hace incompatible el ejercicio de la Función Pública con la aspiración a contender en un procedimiento interno de selección, es decir, condiciona el derecho de una ciudadana o de un ciudadano a acceder a la dirigencia partidista ejerciendo un cargo público; es decir, esto tendría que (...) que pudiera ser candidata o candidato.

Esta pugna que se presenta entre estos derechos es la que a mí me hace proponerles la inconstitucionalidad del requisito, máxime que en el caso no está prevista una incompatibilidad para una vez habiendo sido electo se pueda volver al ejercicio de la Función Pública.

Entiendo que la norma lo que busca es garantizar la equidad en la contienda dentro del propio partido, pero me hago cargo de lo que voy a decir.

Dentro de los partidos la constante es la búsqueda de las posiciones del ejercicio del poder público. Esta es la finalidad de un partido político, permitir como organizaciones de ciudadanos que los ciudadanos y ciudadanas accedan al ejercicio del poder público.

Habiendo alcanzado esa finalidad y esa finalidad que se persigue presentando una candidatura ante la ciudadanía, resulta, me parece ser, desproporcional que se le exija que separe para poder continuar su carrera dentro del propio partido, cuando debiera privilegiarse, desde mi óptica, el funcionamiento del poder público.

Ahora bien, al entrar en conflicto este interés del partido de mantener la equidad en su contienda con el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a desempeñar un cargo público, es necesario analizar qué tan graduado está esta restricción, y la restricción es absoluta. La restricción señala que deben separarse, al momento de solicitar su registro deben pedir licencia a cualquier cargo público de elección o de designación, esto es que puede ser servidor público.

Si usted fue electo, integrante de un ayuntamiento, diputado, senador, diputado federal, presidente de la República, usted no puede acceder a ser dirigente, a ser a ser candidato a dirigente, por supuesto que puede ser dirigente porque no existe compatibilidad pero no puede ser candidato a dirigente, pero además, la

restricción resulta ser más gravosa cuando hablamos de funcionarios designados, porque si un funcionario es designado, encargado de una oficina en un ayuntamiento, no hace la distinción como otros ordenamientos, por ejemplo, constitucionales que sí hace la distinción de funcionarios de mando superior. Esta distinción es absoluta, no se puede ser servidor público.

De ahí que, hay que interpretar esta restricción a la luz de hacer o no permisivo la participación de la ciudadanía en la integración del funcionamiento, de los órganos intrapartidistas y funcionamiento público.

En ese contexto yo les propongo la inconstitucionalidad del requisito y declarar su invalidez a partir de que privilegio, funcionamiento del poder público por encima de los intereses de una contienda intrapartidista.

Creo que esta posición lo que hace es dar certeza sobre que el funcionamiento o el llevar a cabo tareas dentro de un órgano público es prioritario a separarse para poder contender al interior de un partido político, tiene más interés en la Constitución en salvaguardar este derecho, tiene más interés la ciudadanía en mantener a su diputado o diputada en funciones, a mantener a su ayuntamiento, a su presidente municipal, a su senador (falla de audio) que el hecho de que se separe para ir a una contienda interna.

Este derecho se lo ha ganado el servidor público por la designación o por el voto en las urnas y en ese sentido es que, me parece ser razonable este privilegio.

Ahora, habrá más de uno que pensará que este control se hace no obstante el planteamiento del actor era precisamente solicitando la inelegibilidad y aquí me voy a permitir citar a mi amigo y compañero de adscripción, el Magistrado Silva Adaya, que me ha dado la frase perfecta y contundente para resolver el caso y es que ningún ciudadano o ciudadana tiene derecho a la inelegibilidad del prójimo, esto es, no tengo yo un derecho adquirido de que se declare la inelegibilidad del de enfrente, sino la inelegibilidad tiene que ser razonable en términos del orden constitucional y legal.

Quiero ser muy enfático en algo, esta restricción a los derechos que estoy advirtiendo y que está pugnando, deriva de la aplicación o del contraste de un ordenamiento partidista con la Constitución. La Constitución es la que garantiza el funcionamiento del orden público y que garantiza el derecho que tienen las y los ciudadanos de desempeñar un cargo público.

El ordenamiento partidista está pidiendo que se haga ceder este derecho que está establecido en la Constitución para hacer prevalecer el derecho al interior del partido y esa es la parte que no considero proporcional.

En resumidas cuentas, coincidir con la propuesta que hace el ciudadano actor, implicaría hacer ceder el interés público del desempeño de la función electa o designada del servicio público por los intereses del partido.

Haciendo un ejemplo muy absurdo, si el requisito fuera tan inconstitucional como el decir que estuviera en la normativa de algún partido, que dijera: no estar casado; que dijera: es requisito para ser dirigente no estar casada y que eventualmente se cae en el supuesto y esto nadie hubiera alegado esta circunstancia, un Tribunal Constitucional puede aplicar un requisito que es *per sé* inconstitucional y esto es lo que estamos haciendo. El requisito es inconstitucional y por eso se deja de aplicar más allá de lo que corresponda o no a las alegaciones del ciudadano actor.

Esto es un tema reiterado en tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en particular la tesis: control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, condiciones generales para su ejercicio, implica que las normas deben ser controladas incluso para salvar su presunción de constitucionalidad, mediante la interpretación conforme en sentido amplio o en sentido estricto, pero superada esta parte es factible que una norma sea declarada inválida cuando no supera este test.

Aquí en el caso, esta colisión que se da entre los derechos de la militancia, con el derecho del desempeño del servicio público es el que me conduce a mí a proponerles la invalidez del requisito y, en consecuencia, esto provoca que una vez que analizado este requisito y declarado inválido, pues no sea exigible a los ciudadanos que son impugnados y por ello, es dable confirmar el registro de la planilla y todos los actos posteriores emanados a partir de este tema.

Con esto, creo que damos una línea jurisprudencial en el sentido de la integridad de las normas intrapartidistas, pero también la posibilidad de hacer un control ex officio de un requisito que se advierta abiertamente inconstitucional.

Eso sería todo.

Es cuando Magistrado Silva, Magistrado.

No sé si haya alguna intervención adicional.

Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es bien sencillo. El hecho de que se esté validando o proponiendo la invalidez de esta disposición, no significa que si el servidor público utiliza su posición preponderante, sea algo que va a resultar incontrolable, porque si esto, las atribuciones o la ascendencia que le da el ocupar un cargo las utiliza para desequilibrar el proceso interno, en beneficio del propio servidor público, que a la vez es candidato en una contienda interna, pues esto, si se llega a acreditar que efectivamente se utilizaron esta posición como privilegio para actuar en el proceso puede conducir a la nulidad del mismo.

Entonces, tiene efectos finalmente para la carga de la prueba; si estuviera prevista como una inelegibilidad válida y se subvierte, pues esto, nada más habría que acreditar que ese servidor público y que no se separó, bueno, aunque sea una cuestión negativa, pero para eso se tiene que acreditar el hecho positivo de que se presentó la licencia por aquel o la separación para poder participar en el proceso, pues bueno, esto sería distinto.

Pero está el tema que ya se aclaró de que finalmente pues es una disposición, este contorno tan amplio que es incontrolable, y también que pues bueno, se hizo a través de un reglamento y eso como se están modificando estos aspectos tan relevantes; nosotros acabamos de resolver la invalidez de cuestiones que aparecían en convocatorias para la elección de autoridades de comunidad en el Estado de México, porque estaban modificando lo que estaba previsto en la Ley Orgánica Municipal, y entonces pues eso no era jurídicamente posible.

Y bueno, también esto tiene que ver con un modelo de juez, como lo precisaba el Magistrado Avante, y ya Ferrajoli lo señalaba, no solamente se trata de ver que la norma que estamos aplicando es una norma vigente, sino que esa norma vigente también es una disposición válida; y esto no solamente cursa por la cuestión de la confrontación con la Constitución Federal, sino también con los diversos tramos que se va estableciendo en el sistema jurídico nacional.

Indudablemente también está lo relativo de la confrontación entre los reglamentos de los partidos políticos con los estatutos, y eso es lo que conduce a hacer una propuesta en estos términos.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención, señores magistrados?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrado.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 20 de 2019, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se declara inválida la porción normativa contenida en el artículo 52, inciso c) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando séptimo de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma el acuerdo 10 de 2018, emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán.

Señor Secretario, le ruego, por favor, continúe con el informe de los asuntos turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Desde luego.

En seguida doy cuenta con el juicio ciudadano 25 de este año, promovido por Agustín Díaz Torrejón, a fin de impugnar el acuerdo del 6 de marzo de este mismo año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el cual, entre otras cosas, se declaró incompetente para resolver la consulta planteada, así como para iniciar lo que el actor identificó como los procedimientos para sancionar a los integrantes del Ayuntamiento de Manzanillo, por la supuesta omisión de renovar las autoridades auxiliares en el referido municipio.

Los agravios se califican de infundados al considerar correcto que la responsable realizó un estudio, en el cual, de acuerdo con el marco constitucional y legal, explicó al actor que tenía competencia para conocer de diversos medios de impugnación, entre los cuales no encuadraba su planteamiento.

Igualmente, se razona que atendiendo al debido proceso, todo lo actuado por una autoridad que resulta incompetente es nulo, por tanto iría incluso en contra de la pretensión del actor que la responsable hubiese iniciado un procedimiento para sancionar a los integrantes del Ayuntamiento al carecer el Tribunal Local de competencia para ello.

Finalmente, en la propuesta se comparte la vista dada por la responsable al Congreso del estado de Colima, para que en el ámbito de sus atribuciones actúe en consecuencia.

Por lo expuesto, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrado.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 25 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Señor Secretario, le pido por favor que informe de manera sucesiva y concluya con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Con su venia, señor Magistrado.

Doy cuenta sucesiva, en primer lugar, con el proyecto del recurso de apelación 4 de este año y enseguida con el 8.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 4 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución y el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido, correspondientes al ejercicio 2017 en el estado de Colima.

Respecto a la conclusión 2C6L, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio, ya que la autoridad vulneró el perjuicio del partido su garantía de audiencia y debida defensa en razón a que al hacer las modificaciones requeridas a su contabilidad la autoridad le aplica una sanción sin que el partido pudiera argumentar sobre los hechos en que se sustenta.

Por lo que hace a la conclusión relativa a la omisión de presentar la ficha de depósito, comprobante de transferencia, que identifique la cuenta bancaria del origen del recurso proveniente de aportaciones de militantes del ejercicio 2017, el agravio es fundado, ya que la autoridad concluyó en el dictamen consolidado que el partido incumplió lo señalado por el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, como se razona en el proyecto, atendiendo a los montos de los depósitos no es exigible por parte de la autoridad la identificación de la cuenta, atendiendo a diversa fracción del mismo precepto que consideró incumplido.

Por último, respecto a las conclusiones relacionadas con el pago de Impuestos Federales y Locales de ejercicios diversos a fiscalización, se considera infundado el agravio, ya que contrario a lo que señala el partido, la autoridad responsable determinó con claridad que la sanción económica a imponerse resultaba procedente en razón de que el sujeto obligado había sido omiso en reportar erogaciones efectuadas en dos ejercicios fiscales previos, falta que es reconocida en sus términos por el partido.

En consecuencia, en este proyecto se propone (fallas de audio) y conforme al resto de las conclusiones del... (fallas de audio)

En cuanto al recurso de apelación 8 de esta anualidad, promovido por el Partido del Trabajo en contra del dictamen consolidado, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido, correspondientes al ejercicio 2017 en el estado de Hidalgo, así como a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar las resoluciones controvertidas porque el actor impugna conclusiones sancionatorias cuyos montos involucrados fueron determinados desde el dictamen de 2015, por lo que era ese el momento para controvertirlos y no ahora.

En cuanto al monto determinado en las sanciones impuestas, se propone considerar infundados los agravios relativos, porque si bien el porcentaje que aplica la autoridad a los montos involucrados en las conclusiones sancionatorias controvertidas, no están expresamente señalados en la norma, lo cierto es que la autoridad lo establece como **(falla de audio)** sanción dentro de los parámetros previstos legalmente, lo cual otorga certeza al sancionado.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Muchísimas gracias, señor Secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta, señores Magistrados.

Bien, si me permiten hacer un posicionamiento respecto del recurso de apelación 4 del año en curso. En el caso se trata de la impugnación de la revisión del informe de gastos del partido político actor en el estado de Colima y la propuesta que les estoy sometiendo a consideración sobre declarar fundados dos agravios, obedece a dos aspectos que me parece ser fundamentales.

El primero, en el caso de la conclusión seis, la conclusión 2C6 del dictamen consolidado deriva de que, me parece ser que el Instituto Nacional Electoral, la Unidad de Fiscalización le formuló ciertos requerimientos al Partido

Revolucionario Institucional, pero estos requerimientos no corresponden con lo que finalmente se le impuso como sanción.

Me explico, en el oficio de errores y omisiones la autoridad responsable le señaló al partido político que había una falta de coincidencia en sus registros contables por un importe de poco menos de 17 millones, 16 millones 780 mil (**falla de audio**) ... coincidiera.

Lo que hace el partido político es hacer un movimiento contable para efecto de cancelar como se lo había, aparentemente señalado la autoridad responsable y el partido político canceló un movimiento contable.

Sin embargo, al momento de emitir la determinación, la autoridad responsable modificó lo que originalmente había señalado y varió la hipótesis en el sentido del cual le había formulado la observación.

La observación había sido formulada porque no coincidían los saldos por lo que se deberían hacer ajustes contables (**falla de audio**) y la sanción ahora fue impuesta a partir de que se había infringido que se reconocía haber tenido ingresos de un año diverso al fiscalizado.

Desde la óptica del proyecto y es lo que someto a su consideración, el agravio es fundado porque no se le ha dado oportunidad al partido político a defenderse sobre este tema, se le hizo la observación sobre la falta de coincidencia y aquí, en el recurso de apelación el partido político viene a señalar que se trata de una duplicidad de un registro contable y dice: es una duplicidad del registro contable, no se trata de un ingreso diferente, pero esto ya no pudo haber sido materia del oficio de errores y omisiones, porque no le fue planteando en aquel momento.

Entonces, lo que estoy proponiendo es que, con todas estas alegaciones y con las pruebas que ha aportado en el recurso de apelación, pues finalmente se le dé oportunidad al partido político de que se analice esta circunstancia a la luz manifiesta que se trata de una duplicidad de un asiento contable.

Incluso, manifiesta que la aplicación del gasto ya se ha tenido por solventada por parte de la autoridad fiscalizadora en una observación que se le hizo respecto de proveedores y esto finalmente no fue tomado en consideración.

Todo este elemento, a mí me parece ser y es lo que les propongo, señores Magistrados, que afectó el derecho de debida defensa del partido político y es necesario dar una oportunidad para efecto de que contraargumente a las razones que estima el Instituto Nacional Electoral, le actualizan la imposición de la sanción.

Y respecto de la conclusión 3, la 2-C13L, lo fundado del agravio se deriva de que, lo que busca el Instituto Nacional Electoral respecto de más de poco más de tres millones de pesos que están involucrados en este tema es advertir cuál es la cuenta bancaria de la que salieron los recursos para efectos de estimar si se vulnera o no el orden o el mecanismo de fiscalización.

La circunstancia, deriva de que, en principio, el artículo 96 del reglamento de fiscalización, apartado 3, sub inciso 7) identifica que los partidos políticos, cuando reciban aportaciones inferiores a 90 días de salario mínimo no requieren este dato adicional.

La totalidad de las operaciones que llevó a cabo el partido político (...)

(...) no obstante los montos no superaban esta cantidad.

Entonces, lo que se está proponiendo es devolver al Instituto Nacional Electoral para efecto de que funde y motive por qué a pesar de que no supera este monto los depósitos, a pesar de no superar el margen establecido en el artículo 96 amerita la imposición de una sanción.

Obviamente en ambos casos, la autoridad electoral, si ustedes aprueban esta determinación ejecutoria, quedará en libertad de hacer todos los requerimientos para efecto de garantizar la defensa del partido político y eventualmente podrá llegar a la conclusión de que no hay ninguna conducta a sancionar o bien, reiterar la imposición de la sanción en ambos casos, pero lo cierto es que para esto primero se tendrá que exponer todas las razones y fundamentos que llevan a esta circunstancia.

El resto de las determinaciones por las razones expresadas en el proyecto se propone confirmarlas, en virtud de que estas circunstancias fueron impuestas, derivadas de ejercicios anteriores y está fundamentada la decisión que se impugna.

En este sentido, la propuesta sería modificar para efecto de reponer el procedimiento de fiscalización hasta el momento en que el partido político pueda defenderse sobre estos temas y una vez, sobre todo, en el caso del primero que ha seguido variada la hipótesis, en el caso del segundo será únicamente atender a las razones que se den por parte del Instituto Nacional Electoral, y analizar eventualmente si se actualiza o no la infracción respectiva.

Esa es la intervención por cuanto hace a este recurso de apelación y yo no tendría intervención con el recurso de apelación 8.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

A votación, señor Secretario, los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado.

Tomo la votación respecto de los recursos de apelación 4 y 8, ambos de este año.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las dos ponencias.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado, ambos proyectos de las cuentas han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: En consecuencia, en el recurso de apelación 4 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en un plazo de 15 días hábiles, debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo de 24 horas posteriores a que ello ocurra.

Tercero.- Se confirma el resto de las conclusiones de la resolución impugnada, por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima.

Por lo que hace al recurso de apelación 8 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma las resoluciones impugnadas en lo que fue materia de impugnación en este recurso.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Naim Villagómez Manzur, le solicito informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 9 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución contenida en el acuerdo INE CG 54/2019, emitido por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido instituto político, correspondiente al ejercicio 2017, por lo que respecta al Estado de Hidalgo.

La ponencia propone en relación a las alegaciones del partido actor en las conclusiones controvertidas, en las cuales se determinó que el sujeto obligado omitió presentar las muestras que permitan identificar el objeto partidista del gasto por concepto de lona, papelería, despensa, artículos de aseo y limpieza, así como el sujeto obligado reportó gastos que carecen del objeto partidista, por concepto de vasos térmicos, cucharas, servilletas, toallas y papel higiénico, respectivamente, que las mismas resultan infundadas.

Esto es así toda vez que el partido actor no acreditó ante la Unidad Técnica de Fiscalización el objeto partidista en el pago de dichos conceptos; esto es, que las personas que laboran en los comités municipales del Partido Acción Nacional, sean los que hayan recibido para su fin partidista los sumos.

Asimismo, el apelante no refiere concretamente las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como qué miembro o trabajador de los comités municipales en concreto fueron los que recibieron los insumos.

Por estas y las demás razones que se señalan en el proyecto de la cuenta es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Está a su consideración el proyecto de cuenta, señores Magistrados.

Si no hay intervención a votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro.

Magistrado en funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en funciones Francisco Gayosso Márquez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: En consecuencia, en el recurso de apelación 9 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, le solicito informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Conforme a su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación número 3 de este año, interpuesto por el PRI en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes el ejercicio 2017 en Michoacán.

El recurrente se inconforma con la determinación de tres faltas de carácter sustancial, así como de la individualización de las sanciones.

En el caso del agravio relativo a la infracción por haber recibido ingresos que excedieron las 90 UMAS por concepto de reintegros de recursos provenientes de sus militantes se considera infundado, ya que la finalidad de la norma consiste en que la autoridad fiscalizadora pueda comprobar el origen de los recursos al estar a través del sistema bancarizado.

En relación con el agravio relativo a los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, el mismo se propone tenerlo como fundado, porque el monto de 370 mil 268 pesos que se encuentra impugnado corresponde a un adeudo con el INE, quien al ser la propia autoridad fiscalizadora estaba en condiciones de revisar y comprobar si la cantidad señalada por el partido era la correcta.

Por otra parte, el agravio relacionado con los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año se considera infundado, debido a que se encuentra prevista la posibilidad de que el partido presentara las excepciones legales que justificaran la permanencia de las deudas, situación que no aconteció.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sanción impuesta en relación con los saldos de las cuentas por pagar, así como confirmar las sanciones restantes que fueron materia de impugnación.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Está a su consideración el proyecto de cuenta, señores Magistrados.

Si no hubiera intervención a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrado.

Magistrado en funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en funciones Francisco Gayosso Márquez: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: En consecuencia, en el recurso de apelación 3 de 2019 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sanción impuesta en la conclusión 129MI de la resolución impugnada en los términos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en un plazo de 15 días hábiles debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo de 24 horas después que ello ocurra.

Tercero.- Se confirman las infracciones y sanciones impuestas en las conclusiones restantes que fueron materia de impugnación.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, le pido por favor que concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación número 5 de este año, mediante el que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución 58 de este año emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del Verde Ecologista en el estado de Michoacán correspondiente al ejercicio 2017.

Se propone tener como infundado el agravio de la parte recurrente relativo a que la autoridad electoral determinó en su perjuicio irregularidades inexistentes al

haber utilizado diversos criterios para la determinación de los montos que dicho instituto político erogó por concepto de actividades específicas durante los ejercicios 2015 al 2017, al grado de haberle sancionado por una irregularidad inexistente, ello porque el partido político omitió erogar la cantidad de 139 mil 716 pesos con 62 centavos durante el Ejercicio 2017, pese a que tenía la obligación de hacerlo, toda vez que se trataba de un monto que dejó de utilizar para actividades específicas desde el Ejercicio 2015, irregularidad que fue advertida por la autoridad electoral en dicha oportunidad, la cual quedó firme al no haber sido controvertida en su momento.

Por otro lado, se estima como inoperante el argumento del partido recurrente de que la sanción que le fue impuesta por la autoridad responsable fue excesiva, pues este se apoya en el motivo de disenso previo, el cual se considera infundado en la propuesta, esto es, que la irregularidad que dio pie a dicha sanción era inexistente, aseveración que como se sostiene en el proyecto carece de sustento.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Muchísimas gracias, señor Secretario.

A su consideración el proyecto de cuenta, señores magistrados.

Señor magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrado, aquí es muy importante tener en cuenta algunos antecedentes del asunto.

Resulta que en el Ejercicio 2015 se detecta por el Instituto Nacional Electoral que hay problemas por lo que atañe a lo de actividades específicas, ya como se precisó en la cuenta por 139 mil 716.62 pesos.

Y es el caso de que por una cuestión extraordinaria el Instituto Nacional Electoral al detectar estos aspectos otorga, vamos a señalar de esta manera, por una gracia, una oportunidad para que se pueda acreditar lo relativo a actividades específicas durante los ejercicios del 2017 y 2018.

Esto cambia las reglas del juego en relación con la anualidad para la revisión del gasto, y en este caso como tiene que ver con actividades ordinarias, están dos

conceptos muy importantes, que es el de actividades específicas y el relativo al de mujeres. Pero esto es lo que nos ocupa, lo de actividades específicas.

Entonces, señala el Instituto Nacional, y estoy reiterando, que tiene los ejercicios de 2016 y 2017, pero el caso es que, y esta es la parte más relevante, que esta determinación del Instituto Nacional Electoral sobre lo que se detectó en el Ejercicio 2015 no fue controvertida, esto es, quedó firme.

Viene lo relativo al Ejercicio 2016, hay un oficio que fue notificado por la autoridad el 4 de julio de 2017, es lo que conocemos coloquialmente como la primera vuelta. A través de un escrito, del 8 de agosto de 2017, el Partido Verde Ecologista aclaró que todos los gastos registrados en la cuenta de Actividades Específicas corresponden en su totalidad al Ejercicio 2016, así como que ningún gasto es del Ejercicio 2015.

Es una situación que se reitera más o menos en el Ejercicio 2017 porque al desahogar en lo que se identifica como garantía de audiencia, por primera ocasión el partido manifiesta lo siguiente:

“Todo el financiamiento recibido en ese ejercicio 2015 fue erogado durante el mismo Ejercicio 2015, por lo cual es imposible asignar un recurso en 2017 que ya fue erogado y comprobado durante 2015, así como que todos los gastos registrados en la Cuenta de actividades específicas corresponden en su totalidad al Ejercicio 2017.

Entonces, esta insistencia que vamos a señalar, los partidos políticos tienen un área de Finanzas, que es el órgano responsable de la cuestión relativa al cumplimiento de las obligaciones en materia de gastos de campaña, lo relativo a gastos ordinarios, y bueno, se trata de un órgano especializado que tiene que presentar estos informes, y precisamente al llegar la documentación comprobatoria respectiva.

Entonces, no es que no resultara claro o que el Instituto Nacional Electoral estuviera insistiendo sobre dos distintos gastos y que no los identificaba adecuadamente, sino que existía una obligación pendiente de cumplir desde el Ejercicio 2015 y el partido, como está quedando claro, no lo tenía presente, y entonces, en un primer momento de una oportunidad extraordinaria para poder cumplir con esa obligación complementaria no lo acredita, insiste en que todo corresponde al Ejercicio de 2016, luego ya en lo que es materia de nuestro medio

de impugnación, el recurso de apelación dice: todo corresponde al ejercicio que se está revisando y todo lo relativo al 2015 se informó en ese momento.

Entonces, es una cuestión que amerita desde la perspectiva que suscribe la ponencia que se consideren los agravios como infundados y que persista la asociación respectiva.

Luego también se señala, es que no hay oportunidad de modificar el Programa Anual de Trabajo, el PAT, y se trata, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, a partir del artículo 270, 72, 73, 75 y 77 y luego el 182, es susceptible de revisarse ese Programa Anual de Trabajo, se hacen observaciones por parte de la autoridad y puede ser modificado.

Entonces, no se encontraba en una situación donde resultara una cuestión de indefensión o que todos los datos que se están dando ya marcan la suerte del partido político desde el momento en que se presenta el informe y ya no existe la posibilidad de corregirlo, lo que pasa es que parece que no se tenía presente que -es una cuestión concluyente- que tenía un pendiente del 2015 y que finalmente no se cumplió ni en 2016 ni en 2017, a pesar de que se le dio esa oportunidad extraordinaria al partido político para cumplir con estas actividades.

Yo no entendía esta parte de por qué están dando esta cuestión de estas oportunidades extraordinarias, pero finalmente entiendo la lógica porque en el caso de actividades específicas y lo relativo al de las mujeres, lo que se conoce como "Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres", pues tiene que ver con una lógica de que gana más la ciudadanía con el que, bueno, pues no lo hiciste en un ejercicio, a pesar de este principio de anualidad para la revisión de cómo se gastó el financiamiento público y el privado, bueno, pues gana más la ciudadanía con que en un siguiente ejercicio se realice no solamente el 2% o el 3% como mínimo, sino adicionalmente esa parte complementaria que se dejó de cumplir.

Y entonces qué beneficio tendría la ciudadanía si se sancionara en un ejercicio anterior y se dijera: "Oye, pues te sanciono". Mejor esta oportunidad de precisamente aplicar el recurso para lo que interesa, que es precisamente el empoderamiento de la propia ciudadanía con la realización de todas estas actividades específicas de capacitación, de investigación, publicaciones o lo relativo a las mujeres.

Es cuanto, Magistrado Presidente y Magistrado en Funciones.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna intervención adicional?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrado.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 5 de 2019, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en la parte que fue controvertida.

Señores magistrados, se han agotado los asuntos previstos para esta sesión.

Si hubiera alguna intervención adicional.

Bien, si no es el caso, señores magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos del veintisiete de marzo del año en curso, se levanta la sesión agradeciendo a quienes nos siguieron presencialmente y mediante nuestras redes sociales.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Presidente interino de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Alejandro David Avante Juárez y el Secretario General de Acuerdos, Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL HERRERA SEVERIANO